



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 219/14

### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN FIJA VALOR DE LA UVT PARA 2015: \$28.279**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 201 del 11 de noviembre de 2014, nos permitimos informar que la DIAN emitió Comunicado de Prensa precisando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, fijó en \$28.279 la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá a partir del 01 de enero de 2015, mediante Resolución número 000245 del 3 de diciembre de 2014.*

*A fin de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT, aplicables a las disposiciones de los impuestos y obligaciones tributarias administradas por la DIAN (Art. 868-1 del Estatuto Tributario), se multiplica el número de las UVT por el valor de las mismas, aproximando su resultado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario en el Inciso Sexto del artículo 868”.*

Anexo: [Resolución No. 000245 del 3 de diciembre de 2014](#)

### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

#### 1. DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES - REINTEGRO DE SUMAS DEVUELTAS SIN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO - ARTÍCULOS 670, 828 Y 860 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto señaló:

*“Cuando se den situaciones no previstas por las normas referenciadas, como en el supuesto dado por Ud. en su pregunta, relacionado con el reintegro del saldo a favor imputado mediante arrastre de un período al siguiente en la declaración tributaria, cuando el contribuyente o responsable, con posterioridad a dicha imputación corrige la declaración en la cual se originó el saldo a favor y fue objeto de devolución y/o compensación, deberá constituirse un título ejecutivo complejo, compuesto por los diferentes documentos que*



permitan determinar el valor de la obligación objeto del cobro, entre otros la resolución que otorgó la devolución y/o compensación, la declaración de corrección, que será plasmado en el respectivo mandamiento de pago, conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio a que en cualquier evento pueda establecerse la existencia de un fraude fiscal o abuso de la aplicación de la norma.

En consecuencia, habrá lugar a proferir en el caso consultado el denominado acto administrativo complejo". (Subrayado fuera de texto - Concepto 061240 del 30 de octubre de 2014).

## 2. RENTA LÍQUIDA ORDINARIA - RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA

Destacó la DIAN:

*"La diferencia entre la Renta Gravable Alternativa y la Renta Líquida Ordinaria es su fundamento legal, la forma de determinación y el sistema al que se le aplica, así:*

**RENDA LÍQUIDA ORDINARIA.** *Aplica para los contribuyentes que se encuentran obligados a liquidar el impuesto de renta por el sistema ordinario. La forma de determinarla se encuentra prevista en el artículo 26 del Estatuto Tributario...*

(...)

**RENDA GRAVABLE ALTERNATIVA.** *Aplica para los contribuyentes que se encuentran obligados a liquidar el impuesto por el sistema IMAN (Impuesto Mínimo Alternativo Nacional), o que optan por el sistema IMAS (Impuestos Mínimos Alternativo Simplificado) La forma de determinar el IMAN e IMAS PARA EMPLEADOS se encuentra prevista en el artículo 332 del E.T...". (Concepto 061157 del 30 de octubre de 2014).*

## 3. LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1731<sup>1</sup> DE 2014, ÚNICAMENTE LE ES APLICABLE A LOS SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN NACIONAL, QUE REALICEN ACTIVIDADES DEL SECTOR AGROPECUARIO, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CJIU - REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA, PREVISTA EN LA SECCIÓN A, DIVISIONES 01 A 03, DE LA RESOLUCIÓN DIAN

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 142 del 6 de agosto de 2014



NÚMERO 000139 DE NOVIEMBRE 21 DE 2012, CUYOS CÓDIGOS ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON CULTIVOS, GANADERÍA, EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA), SERVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA, PESCA Y ACUICULTURA). (Concepto 059813 del 23 de octubre de 2014).

4. LAS COMUNIDADES DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN ORGANIZADAS Y QUE ORDINARIAMENTE TIENEN UN ADMINISTRADOR SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE SE ASIMILAN PARA DICHS EFECTOS A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (Concepto 059254 del 20 de octubre de 2014).
5. ESTARÁN EXENTAS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) LAS CUENTAS QUE EJECUTAN RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS (SGR) APROBADOS POR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN (OCAD), EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 130 DE LA LEY 1530 DE 2012, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN IDENTIFICADAS POR EL ENTE GIRADOR EN LOS TÉRMINOS DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 007079 del 9 de octubre de 2014).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

03 de diciembre de 2014